

10892

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. **10892**

FECHA: **06 JUN. 2019**

**“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE  
FORMULAN CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que mediante Nota Interna de fecha 17 de Enero de 2019, se informa la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge, acerca de la incautación de productos (huevos) de iguana, que estaban siendo comercializados.

Que mediante oficio N° 0030/SUBIN-UBIC-25.10, de fecha 12 de Enero de 2019, la Policía Nacional, Departamento de Córdoba, Subestación Montelibano, deja a disposición de la Corporación, la incautación, realizada a los señores DAVISON JOSÉ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.291.516, expedida en Montelibano – Córdoba, y al señor YEFERSON HERNÁNDEZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.260.984, de Montelibano – Córdoba, mediante ejecución para contrarrestar el Tráfico Ilegal de la Biodiversidad. Los cuales fueron ingresados al CAV de la CAR –CVS.

Que funcionarios del Área de seguimiento ambiental de la CVS, realizaron informe de Decomiso N° 2 de fecha 15 de Enero de 2019, en donde se realizaron las siguientes observaciones de campo:

**“ANTECEDENTES:** *Que mediante Oficio N° 0030/SUBIN-UBIC-25.10 de 12 de enero de 2019, la Policía nacional de Montelibano, deja a disposición de esta Corporación unos huevos de iguana; la causal por lo que se realizó la incautación fue por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables art. 328 del Código penal.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N<sup>o</sup> - 10892

FECHA: 06 JUN. 2019

**MARCO LEGAL:** De acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 265 inciso e, indica que "Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean prescritas, o comercializar sus productos".

**OBSERVACIÓN DE CAMPO:** Los huevos de iguana al momento de la entrega a la subse de Ayapel se encontraban congelados dentro de una olla de aluminio, por ende fue difícil recontarlos.

Según informe de la SIJIN los huevos se encontraron en poder de los presuntos responsables, los cuales eran llevados en una olla de aluminio por el señor Davison José Velásquez con cedula de ciudadanía N<sup>o</sup> 1.003.291.516 de Montelíbano y a Yeferson Hernández Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N<sup>o</sup> 1.063.260.984 de Montelíbano.

**PRESUNTO RESPONSABLE:** El informe policial plasma como responsables de aprovechamiento ilícito de fauna a Davison José Velásque con cedula de ciudadanía N<sup>o</sup> 1.003.291.516 de Montelíbano y a Yeferson Hernández Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N<sup>o</sup> 1.063.260.984 de Montelíbano.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10892**

FECHA: **06 JUN. 2019**

Imagen 1: Huevos de iguana

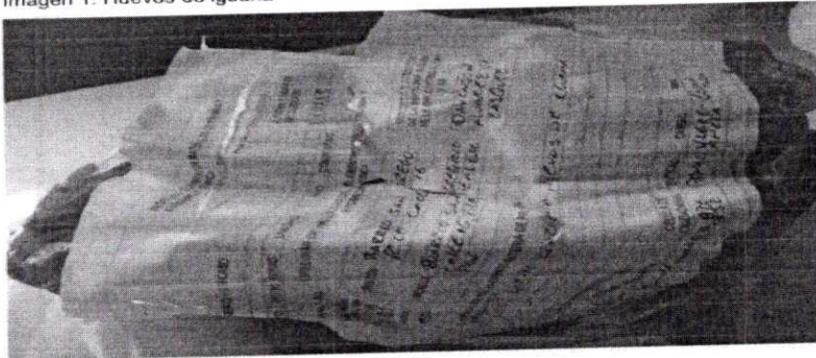


Imagen 2: Huevos de iguana dentro de bolsa sellada

**CONCLUSIÓN:** Los huevos de iguana decomisados y traídos por la SIJIN de Montelíbano — Córdoba a la subsele CVS de Ayapel, se encontraban congelados al momento de la entrega y fue imposible volverlos a contar.

En el día de hoy 15 de enero, fueron trasladados al C.A.V. que se encuentra en la ciudad de Montería, barrio Mocarí donde fue recibido por el biólogo Hugo Lozano C.A.V. Mocarí, donde se le dará el manejo pertinente.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 1 0 8 9 2

FECHA: 0 6 JUN. 2019

*disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece, *la Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: *“Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio.”*

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. **SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 1 0 8 9 2

FECHA: 0 6 JUN. 2019

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

*En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.”*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los señores DAVISON JOSÉ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.291.516, expedida en Montelíbano – Córdoba, y al señor YEFERSON HERNÁNDEZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.260.984, de Montelíbano – Córdoba, de conformidad con la información suministrada por el informe de Decomiso N° 2 con fecha de 15 de Enero de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de Decomiso N° 2 con fecha de 15 de Enero de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente en productos (huevos) de iguana.

AUTO N.º - 10892

FECHA: 06 JUN. 2019

## FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a los señores DAVISON JOSÉ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.291.516, expedida en Montelíbano – Córdoba, y al señor YEFERSON HERNÁNDEZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.260.984, de Montelíbano – Córdoba, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone “(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo(...).”*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10892**

FECHA: **06 JUN. 2019**

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

**FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS**

**DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO.**

Que en Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.1.2.4.1. *“Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.”*

En ese mismo orden el Artículo 2.2.1.2.4.2. Indica: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.4.3. Establece: *“Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

El Artículo 2.2.1.2.4.4. Menciona: *“Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. **NO - 10892**

FECHA: **06 JUN. 2019**

*Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”*

Decreto-ley 2811 de 1974 en su artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el Artículo 248°.- establece: *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.”*

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra los señores DAVISON JOSÉ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.291.516, expedida en Montelibano – Córdoba, y al señor YEFERSON HERNÁNDEZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.260.984, de Montelibano – Córdoba, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos a los señores DAVISON JOSÉ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.291.516, expedida en Montelibano – Córdoba, y al señor YEFERSON HERNÁNDEZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.260.984, de Montelibano – Córdoba, los siguientes cargos:

**CARGO ÚNICO:** Por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente (huevos) de iguanas.

Con la conducta se violan los siguientes Artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo anterior se puede ser acreedor de las siguientes multas que establece el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10892**

FECHA: **06 JUN. 2019**

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Los señores DAVISON JOSÉ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.291.516, expedida en Montelíbano – Córdoba, y al señor YEFERSON HERNÁNDEZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.260.984, de Montelíbano – Córdoba, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

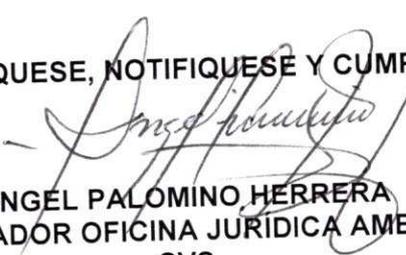
**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de Decomiso N° 2 con fecha de 15 de Enero de 2019, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a los señores DAVISON JOSÉ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.291.516, expedida en Montelíbano – Córdoba, y al señor YEFERSON HERNÁNDEZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.260.984, de Montelíbano – Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**